Asunto C-47/91

República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Recurso de anulación — Ayudas estatales — Escrito que inicia el procedimiento establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado — Suspensión de las ayudas — Calificación de las ayudas nuevas»

Conclusiones del Abogado General Sr. W. Van Gerven, presentadas el 22 de	
marzo de 1994	I - 4638
Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de octubre de 1994	I - 4647

Sumario de la sentencia

- Ayudas concedidas por los Estados Régimen general de ayudas aprobado por la Comisión — Notificación de las medidas individuales de ejecución — Obligación — Inexistencia (Tratado CEE, art. 93)
- 2. Ayudas concedidas por los Estados Régimen general de ayudas aprobado por la Comisión Ayuda individual presentada como comprendida dentro del ámbito de la aprobación Examen por la Comisión Apreciación prioritaria con respecto a la Decisión de aprobación y sólo subsidiaria en relación con el artículo 92 del Tratado Aplicación del régimen de ayudas nuevas y prohibición de su ejecución antes de la Decisión final Requisitos (Tratado CEE, arts. 92 y 93)

1. Una vez que la Comisión ha aprobado un régimen general de ayudas, las medidas individuales de ejecución no deben serle notificadas, salvo que la propia Comisión haya formulado reservas al respecto en su Decisión de aprobación. Efectivamente, dado que las ayudas individuales constituyen meras medidas de ejecución del régimen general de ayudas, los factores que la Comisión debe tomar en consideración para apreciarlos son los mismos que aplicó al examinar el régimen general. Por lo tanto, es inútil someter las ayudas individuales al examen de la Comisión.

2. Cuando considera una ayuda individual de la cual se afirma que fue concedida en ejecución de un régimen previamente autorizado, la Comisión no puede de entrada examinarla directamente en relación con el Tratado. Debe limitarse, antes de iniciar cualquier procedimiento, a controlar en primer lugar si la ayuda se halla cubierta por el régimen general y respeta los requisitos impuestos en la Decisión por la que se aprueba ésta. Si no actuara de esta forma, la Comisión podría, al examinar cada ayuda individual, revocar su Decisión por la que se aprueba el régimen de ayudas, la cual presuponía ya un examen con arreglo al artículo 92 del Tratado. Se pondrían en peligro con ello los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica tanto para los Estados miembros como para los operadores económicos, ya que la Comisión podría revisar en cualquier momento las ayudas individuales que se ajustaran rigurosamente a la Decisión por la que se aprueba el régimen de ayudas.

Si la Comisión, después de efectuar un examen limitado a los puntos antes expuestos, llegara a la conclusión de que la ayuda individual se ajusta a su Decisión por la que se aprueba el régimen, dicha ayuda deberá considerarse ayuda autorizada, y, por consiguiente, ayuda existente. Por lo tanto, la Comisión no podrá ordenar su suspensión ya que el apartado 3 del artículo 93 del Tratado sólo le confiere esta facultad con respecto a las ayudas nuevas. Por el contrario, si la Comisión afirma que la ayuda individual no se halla cubierta por su Decisión de aprobación del régimen, lo cual no puede hacer fundándose en simples dudas en lo relativo a su conformidad con dicha Decisión, la ayuda deberá considerarse como una ayuda nueva. En el supuesto de que ésta no le hubiera sido notificada, la Comisión está facultada, después de haber requerido al Estado miembro interesado a presentar sus observaciones, para ordenarle, por medio de una Decisión provisional, y a la espera del resultado del examen de la ayuda, que suspenda inmediatamente su concesión y que facilite a la Comisión, en el plazo que ésta determine, todos los documentos, informaciones y datos precisos para examinar la compatibilidad de la ayuda con el mercado común.

En el supuesto de que la Comisión albergue dudas sobre la conformidad de las ayudas individuales con su Decisión por la que se aprueba el régimen de ayudas, debe obligar al Estado miembro interesado a facilitarle, en el plazo que ella señale, todos los documentos, informaciones y datos necesarios para pronunciarse acerca de la conformidad de la ayuda controvertida con su Decisión por

la que se aprueba el régimen de ayudas. En el supuesto de que el Estado miembro interesado no facilite las informaciones solicitadas, no obstante la orden conmina-

toria de la Comisión, ésta puede ordenar su suspensión y apreciar directamente su conformidad con el Tratado, como si se tratara de una ayuda nueva.